



# Mesa de Entradas Virtual

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

UsuarioMEV: valesangio   
Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas  
Nombre: Juan Valentin Sangiovani

Camara Civil y Comercial

Junín

<< Volver Desconectarse

Imprimir ^

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

## Datos del Expediente

**Carátula:** SANTILLAN LUIS ALBERTO C/ DIARIO LA VERDAD - ARZOBISPADO MERCEDES LUJAN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (E

**Fecha inicio:** 30/10/2023

**Nº de Receptoría:** JU - 7437 - 2019

**Nº de Expediente:** JU - 7437 - 2019

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:** Fecha: 21/03/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#)

21/03/2024 11:10:43 - SENTENCIA DEFINITIVA

## REFERENCIAS

**Domicilio Electrónico** 20294164260@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 20344394297@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 20372548402@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 21/03/2024 10:46:21 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 21/03/2024 11:09:56 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 21/03/2024 11:10:36 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Fecha de Libramiento:** 21/03/2024 11:18:17

**Fecha de Notificación** 22/03/2024 00:00:00

**Notificado por** Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 259A9C8D

**Fecha y Hora Registro** 21/03/2024 11:16:34

**Número Registro Electrónico** 40

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Demaría Pablo Martín

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%006jè1è&{f+.Š  
227400170006917011

Expte. n°: JU-7437-2019 SANTILLAN LUIS ALBERTO C/ DIARIO LA VERDAD - ARZOBISPADO MERCEDES LUJAN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-7437-2019 caratulada: "SANTILLAN LUIS ALBERTO C/ DIARIO LA VERDAD - ARZOBISPADO MERCEDES LUJAN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 28/09/2023, la Sra. Jueza de grado desestimó la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Luis Alberto Santillán, contra Hector Guillermo Calles y Diario La Verdad -Arzobispado de Mercedes Luján-, con costas a cargo de la accionante vencida.-

Para así resolver encuadró el reclamo tendiente a la reparación de los perjuicios que habría sufrido el accionante como consecuencia de la falsa denuncia endilgada a los accionados, quienes acusaran al accionante de haber cometido una estafa, dentro de lo normado por el art. 1.771 del C.C.C.-

Conforme a ello, entendió que el hecho de que la causa penal haya concluido en el sobreseimiento del aquí accionante, no es suficiente para tener por acreditada la existencia de un obrar calumnioso, pesando sobre el actor la carga de acreditar la existencia de un obrar doloso o de culpa grave por parte del demandado, extremo que no encontró cumplimentado en autos.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en fecha 31/10/2023, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 1/02/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige a la revocación del decisorio el que afirma no se corresponde a las probanzas rendidas en el expediente.-

Así en primer lugar se agravia de la falta de valoración de los daños constatados en el accionante en la prueba pericial psicológica, la que estima una prueba acabada respecto a la existencia del daño invocado.-

Prosigue su ataque recursivo señalando que la sentenciante de grado habría efectuado una incorrecta y contradictoria valoración de las reglas atinentes a la responsabilidad civil, por cuanto no tiene por acreditada la existencia de un daño que a todas luces surge demostrado.-

En esta dirección estima que la procedencia de la acción se encuentra respaldada a partir de los siguientes puntos: sobreseimiento del actor en la causa penal iniciada en su contra; lesión al honor del accionante quien fuera atacado en medios masivos de comunicación locales sin que exista contra él ningún tipo de condena firme.-

Que dicha conducta la estima acreditada a partir de un programa radial cuyas grabaciones fueran adjuntadas a la demanda y ratificado por distintos testigos; y por la publicación realizada en el diario demandado en letra imprenta con un tamaño de tres columnas x 15 cm que lo desvinculaban de la empresa a raíz de la denuncia en su contra.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios, la misma es resistida por los accionados mediante la réplica presentada en fecha 6/02/2024, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor habré de iniciar por desestimar el planteo de deserción recursiva instado por los accionados en su réplica, al presentar el recurso actoral una crítica concreta y razonada del decisorio en revisión que cuanto menos parcialmente supera el umbral de admisibilidad formal del recurso (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- Sentado ello, comienzo por señalar que la acusación calumniosa consiste en la falsa imputación de un delito ante la autoridad competente.-

De acuerdo al artículo 1771 del Código Civil y Comercial, son requisitos de este supuesto especial de responsabilidad: la denuncia de un delito penal ante la autoridad policial o judicial; la falsedad de esa denuncia; el conocimiento de esa falsedad por parte del denunciante o la grave negligencia al formular la denuncia; y que el denunciado sea absuelto o sobreseído en la causa que se promovió a raíz de la denuncia.-

Cabe aclarar, entonces, que la simple existencia de una decisión judicial que absuelva o sobresea al denunciado, no es suficiente para que se configure la acusación calumniosa, sino que a tal efecto es necesario que el denunciante hubiera actuado con dolo o culpa grave.-

Respecto de esta último factor de imputación, es clara la norma en cuanto a que se requiere, como mínimo, una negligencia agravada, que se configura ante la ausencia de razones justificables para creer que el denunciado estaba implicado en el delito denunciado.-

Esta exigencia se impone para preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales.

A fin de preservar dicho interés, no cabe exigir al denunciante una diligencia mayor que la que normalmente, y según las circunstancias del caso, corresponda a una situación semejante. En efecto, a quien denuncia la posible comisión de un delito de acción pública no es dable exigirle que evalúe las probabilidades de que sea acogida su denuncia, ni que se encargue de coleccionar los medios de prueba conducentes al efecto (conf. Jorge M. Galdós, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Director: Ricardo Luis Lorenzetti", Tomo VIII, pág.646/647; y Luis R. J. Sáenz, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso", Tomo IV, págs. 502/503).-

Que lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para desestimar el primero de los agravios vertidos por el recurrente, consistente en la falta de valoración del sobreseimiento dictado en sede penal el que si bien fue valorado por la sentenciante de grado, resulta por sí solo insuficiente para fundar la condena, al no configurar el factor subjetivo de atribución (dolo o culpa grave) requerido, cuya acreditación se encuentra a cargo del accionante (conf. art. 375 del C.P.C.C. 1.724, 1.734, 1.771).-

Llegado a este punto, es dable señalar que arriba firme a la presente instancia por falta de agravio en concreto por parte del recurrente (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.), que la denuncia originariamente realizada por los demandados en sede penal, no reunió los recaudos de dolo o culpa grave requeridos al encontrarse justificada en los dichos de la Sra. Luján (empleada dle Diario La Verdad) y del Sr. Tuñón (propietario del comercio "El Triángulo"), quienes en forma conteste señalaran que el aquí accionante habría vendido publicidad a nombre del diario sin que los cheques presuntamente entregados por el comerciante llagaran a ser percibidos por la demandada.-

En cuanto a la publicación realizada en el diario demandado, es dable comenzar por señalar que en autos se encuentra fuera de discusión que el aquí accionante durante su relación laboral con la accionada, se ocupaba de gestionar la venta de publicidades en el periódico frente a distintos comercios, actividad para la cual obviamente representaba a su empleadora.-

Ahora bien, una vez extinguida la relación laboral en virtud de la cual el accionante obraba en nombre y representación de la accionada, lógico resulta que ésta última diera a conocer el cese de dicha relación representativa (conf. art. 381 del C.C.C.).-

En efecto: "...Este artículo le impone a los poderdantes que revoquen una representación, la obligatoriedad de ponerla, por medios idóneos, en conocimiento de terceros que hubieren contratado con el representante. Hasta que esa notificación no se concrete, el poderdante no podrá oponerse a lo que pudiera haber realizado en su nombre el representante. El Código pone a los poderdantes frente a una responsabilidad legal que la realidad actual torna de difícil cumplimiento, mientras no se establezca algún medio idóneo masivo para poder notificar a toda la comunidad, pues el poderdante se encuentra casi siempre ante la imposibilidad de saber con quien puede esta contratando su representante ..." (Clusellas, "Código Civil y Comercial" T2, págs. 168/9, comentario art. 381 del C.C.C.).-

A lo antes expuesto es dable agregar que contrariamente a lo sostenido por el recurrente de la mentada publicación (digitalmente acumulada a la demanda y que replico a continuación) de modo alguno surge alusión alguna a la presunta comisión de ningún delito, limitándose a informar el cese de la representación en los términos requeridos por el ordenamiento vigente, por lo que mal podría darle sustento a la existencia del obrar doloso o de culpa grave en que se sustenta el rechazo de la demanda en revisión.-

Respecto a las acusaciones que habrían sido realizadas por el demandado Calle en la radio Lt20, es dable iniciar por señalar que las grabaciones adjuntadas a la demanda, fueron desconocidas por los demandados en su conteste, no habiendo la accionante producido la prueba alguna tendiente a acreditar su autenticidad, no habiendo producido la prueba informativa oportunamente ofrecida (conf. certificación de prueba del 27/04/2023).-

Tampoco resultan contundentes en este punto en miras de acreditar la existencia y en su caso autoría ni contenido de la difamación radial invocada, los testimonios rendidos en autos (conf. art. 384 del C.P.C.C.).-

En efecto, los testigos Scorsetti, Mastrícula y Ruben manifestaron haberse enterado de los dichos presuntamente vertidos en el programa por allegados, mas no escucharon directamente la emisión en cuestión.-

Por su parte el testigo Rodriguez fue el único que manifestó haber escuchado el programa en cuestión, mas señaló que las afirmaciones habrían sido realizadas por el periodista Tillot, y por otra a periodista a la que llaman "Periquito" empleados de la radio LT20 que no fuera aquí demandada, mas en ningún momento afirmó que tales manifestaciones fueran realizadas por el Sr. Calles.-

A mayor abundamiento es dable señalar que a fs. 21 de la causa penal digitalmente incorporada en fecha 29/03/2022, surge que los aquí accionados habría ampliado la denuncia originariamente realizada afirmando que el Sr. Santillán le habría vendido publicidad a la Sra. Franco invocando una representación ya extinguida en el marco de la expo junín 2017.-

Ahora bien, a fs. 27 de la misma causa penal obra la declaración testimonial del Sr. Nanni, quien declara que en el marco de la Expo Junín del año 2.017, una persona habría vendido una pauta publicitaria a la Sra. Roxana Franco para una emisora de radio AM, publicidad que no habría salido, lo que motivara un reclamo que culminara con la devolución de la suma oportunamente abonada.-

Que dicho testimonio, una vez mas aún cuando la denuncia haya sido desestimada, entiendo justifica la ampliación de la denuncia, la que considero no puede ser calificada de dolosa ni gravemente culposa, en los términos requeridos por el art. 1.771 del Cód. Civ (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y no habiéndose acreditado la existencia un obrar doloso o siquiera culposo de los demandados, que haga las veces de un factor de atribución, resulta a todas luces irrelevante la valoración del informe pericial psicológico, el que en todo caso podría acreditar la existencia de un daño que, por no resulta imputable a los accionados, no tienen la obligación de reparar (conf. art. 1.721, 1.724, 1.771 y ccdtes. del C.C.C.).-

Y es que: *"...Si bien el daño es presupuesto basal de la responsabilidad indemnizatoria, no todo daño debe ser reparado sin más.*

*Insistimos en que el perjuicio, aún injusto, no constituye fundamento del deber de reparar. Ese sustento debe encontrarse en ideales de justicia, en cuya virtud procede "dirimir si es justo que el daño quede a cargo de quien lo ha sufrido, o si, por le contrario, debe desplazar sus consecuencias nocivas a otra persona"...*

*...reiteramos, no basta concluir en que el daño es injusto para la víctima, pues todavía no está dicho que es justo que alguien lo repare...*

*...La exigencia de un factor de atribución constituye recaudo indispensable en cualquier supuesto de reparación de daños..." (Zavala de Gonzalez, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 596/8).-*

IV.- Es por las razones hasta aquí expuestas que habré de proponer a éste Tribunal desestimar el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión, en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

#### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el accionante y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión, en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios, hasta tanto sean regulados los honorarios de primer instancia (conf. art. 31 de la L.H.).-

#### **TAL ES MI VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el accionante y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión, en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios, hasta tanto sean regulados los honorarios de primer instancia (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUE

DEMARIA Pablo Martin  
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

[Imprimir ^](#)